



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, CINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

En atención a la solicitud remitida por el correo institucional, por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en representación del afectado LUIS ARTURO MINA BECERRA, el despacho DISPONE:

ENVIAR OFICIO a la Doctora **LIGIA DEL CARMEN CÓRDOBA MARTÍNEZ**, en calidad de alcalde y representante legal del MUNICIPIO DE BUENAVENTURA- VALLE DEL CAUCA, dándole a saber, la calificación que el Juzgado ha dado al citado libelo y solicitándole la información relacionada con el asunto planteado en el mismo, a quien se le requerirá en los siguientes términos:

1.- Se le comunica a la Doctora **LIGIA DEL CARMEN CÓRDOBA MARTÍNEZ**, en calidad de alcalde y representante legal del MUNICIPIO DE BUENAVENTURA- VALLE DEL CAUCA, que la entidad accionante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., ha informado al Juzgado que, el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA- VALLE DEL CAUCA, ha incumplido la orden que se profirió en su favor, en la sentencia de primera instancia pronunciada por este despacho, el 22 de agosto de 2023, en el cual concretamente, se dispuso: “(...) **1.-TUTELAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., los derechos constitucionales fundamentales de PETICIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, frente al accionado MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, de conformidad con lo expuesto en la motivación. 2.- ORDENAR en consecuencia al accionado MUNICIPIO DE BUENAVENTURA; que en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, a la de la notificación de la sentencia, -siempre que de esa forma no hubiera obrado antes- proceda a otorgar íntegra y cabal resolución a la petición que le dedujo el 5 de junio de 2023, con la SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO, PAGO Y REGISTRO DE RECONOCIMIENTO DE BONO PENSIONAL/ CUOTA PARTE DE BONO PENSIONAL/FONPET, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a la cual está afiliado en Pensiones el señor LUIS ARTURO MINA BECERRA, titular de la cédula de ciudadanía No16.637.108, con los pronunciamientos que estimen adecuado al caso, -advirtiendo que de acuerdo con la Jurisprudencia, la respuesta que se dé, debe cumplir, a lo menos, con éstos requisitos: ser oportuna, resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento de la peticionaria-. Entonces debe suministrar la información requerida; resolver sobre cada uno de los aspectos expuestos en la solicitud; en lo que respecta a la petición de documentos, el accionado debe ser explícito en su respuesta y aludir a cada uno de los solicitados; además debe expedir**

Radicado 05001400300520230052300
Auto: Requerimiento Previo a Incidente Desacato

las copias de la documentación requerida de ser el caso. Producida la respuesta, seguidamente y dentro del mismo término, se procederá a notificarla o comunicarla, a la aquí demandante. 3.-DISPONER que el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA haga saber al Juzgado por escrito, tan pronto como proceda, según la orden impartida y en el término al efecto previsto que cumplió la decisión. 4.-ADVERTIR que el incumplimiento de lo anterior, por la parte accionada, la hará merecedora de las sanciones contempladas en los Arts. 52 y 53 del Decreto 2591 de 1.991 previo trámite incidental. 5.-NEGAR la tutela en relación con la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DEL HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, por las razones expuestas en la motivación. 6.-DISPONER que esta decisión se notifique tanto a la parte accionante, como las accionadas, de conformidad con el Art. 16 del Decreto 2591 de 1.991, Decreto 1069 de 2015, y el Art. 5° del Decreto 306 de 1.992, por el medio más eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes, que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación, ante los Señores Jueces Civiles de Circuito de Medellín (Reparto), SIN PERJUICIO DE SU CUMPLIMIENTO INMEDIATO. 7.-ORDENAR el envío de las piezas procesales pertinentes del expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al de vencimiento de los términos de impugnación, si ésta no se presenta. ...” . Fallo de tutela que no fue impugnado.

El libelista indicó que el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, como entidad accionada, ha incumplido la orden de tutela impartida en la sentencia proferida por este despacho, por lo que solicita que se dé inicio al incidente de desacato. Como quiera que esas exposiciones indican que puede perfilarse un presunto desacato de la orden de tutela referida, es necesario **PREVIAMENTE REQUERIR** a la Doctora **LIGIA DEL CARMEN CÓRDOBA MARTÍNEZ**, en la calidad aludida, para que, emita el pronunciamiento que estime pertinente, donde exponga las explicaciones o justificaciones necesarias y **ESENCIALMENTE** para que acate de inmediato la orden, en caso de que, a la hora de ahora, no lo hubiera hecho. También se le requiere para que informe el nombre, el cargo, el correo electrónico y los teléfonos de su SUPERIOR JERÁRQUICO O FUNCIONAL, en caso de existir en esa entidad.

2.-Se le solicita en consecuencia a la Doctora **LIGIA DEL CARMEN CÓRDOBA MARTÍNEZ**, en calidad Alcalde y representante legal del **MUNICIPIO DE BUENAVENTURA**, que en el término perentorio de los dos (2) días siguientes al del recibo del oficio anunciado, informen al Juzgado la forma como le están dando cumplimiento a la orden de tutela y para que expliquen porque no han procedido en la forma oportuna que indicó la providencia de primera instancia, proceda a otorgar el Acto Administrativo **SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO, PAGO Y REGISTRO DE RECONOCIMIENTO DE BONO PENSIONAL/ CUOTA PARTE DE BONO PENSIONAL/FONPET** del señor **LUIS ARTURO MINA BECERRA**, titular de la cédula de ciudadanía No 16.637.108, con destino a Trámite Pensional, en cumplimiento de la tutela concedida a favor de la **PROTECCIÓN S.A.**, quien actúa en

Radicado 05001400300520230052300
Auto: Requerimiento Previo a Incidente Desacato

nombre del afectado señor LUIS ARTURO MINA BECERRA, en la forma y términos que quedó consignado en la parte resolutive de la sentencia, con la inmediatez que el caso demanda, se itera, en caso de resultar ciertas las afirmaciones que formula la accionante en la solicitud de desacato.

3.-En la comunicación que se ordena librar, por separado, se hará saber a la representante legal, la Doctora **LIGIA DEL CARMEN CÓRDOBA MARTÍNEZ**, quien funge también en el cargo de alcalde del MUNICIPIO DE BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA, que la información que dicha entidad accionada se requiere, deben suministrarla en el término de **dos(2) días** siguientes al de sus recibo en su dependencia, que la misma se entenderá expresada bajo juramento; y que en el caso de que no la suministre en el término dicho, se dará aplicación a la preceptiva del Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, es decir, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en la solicitud, consistente en que la parte accionada **INCUMPLIÓ** la orden a ella impartida en la sentencia de tutela aquí dictada y confirmada por el Superior, y los mismo, si de ella no resulta el compromiso de cumplimiento, el acatamiento incondicional de la orden o de una válida justificación, razón por la cual se procederá al adelantamiento del **INCIDENTE DE DESACATO** regulado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, cuyo trámite se iniciará tan pronto venza ese término si para entonces no se han recibido los informes requeridos o los suministrados no llevan a concluir que se ha cumplido o que se acatará la citada orden.

Ofíciase en tal sentido, acompañando dichas comunicaciones de la solicitud del accionante y los anexos respectivos.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.